

II. Corte Suprema

1. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

MICROTRÁFICO

I. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CON LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL. II. IMPROCEDENCIA DE EXIGIR AL IMPUTADO QUE CREE UNA DUDA RAZONABLE RESPECTO DE LA PROPOSICIÓN FÁCTICA DEL ENTE PERSECUTOR. ALTERACIÓN DEL *ONUS PROBANDI*. VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LA INOCENCIA. CAUSAL DE NULIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SENTENCIA, ACOGIDA. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA, LÓGICA Y COMPLETA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

HECHOS

Juzgado de Garantía dicta sentencia condenatoria por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes de pequeñas cantidades, establecido en el artículo 4° de la ley N° 20.000. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte Suprema acoge el recurso deducido, invalida el fallo impugnado y el juicio oral simplificado que le sirve de antecedente.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (acogido)*

ROL: *88993-2016, de 4 de enero de 2017*

PARTES: *Ministerio Público con Víctor Villalobos Flores*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Lamberto Cisternas R. y Sr. Jorge Dahm O.*

DOCTRINA

- Toda sentencia criminal debe exponer razonadamente los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por acreditados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar*

racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo. Este tribunal también ha señalado, desde los inicios del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que la nueva legislación procesal penal ha intensificado las exigencias de justificación de la declaración de los hechos que se tienen por probados en las sentencias definitivas, imponiendo a los jueces un trabajo cuidadoso en la elaboración de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieren por probados, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad en abierta y franca discrepancia con el probatorio tasado del sistema inquisitivo, impone tres reglas básicas al juzgador: no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; además debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada; y debe señalar los medios de prueba por los cuales se dieren por justificados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte Suprema).

- II. *En la especie, el sentenciador inicia su argumentación alterando la distribución de las cargas probatorias, desde el momento en que exige al imputado crear una duda razonable que horade la proposición fáctica del acusador, no a este último que supere el estándar de convicción despejando cualquier duda razonable. Este error esencial e insalvable, determina todo el razonamiento realizado por el juez a posteriori, toda vez que dirige todos sus esfuerzos argumentativos a la desacreditación de la teoría alternativa planteada por la defensa, olvidando la obligatoria valoración de la prueba rendida por el persecutor. Además, se omite la descripción clara y completa de los hechos que se dan por justificados. De lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia impugnada de nulidad ha incurrido en el motivo absoluto de invalidación invocado, artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal. El juez ha alterado la carga de la prueba, ignorado la presunción de inocencia que favorece a todo imputado, incumplido el estándar de convicción exigido a los sentenciadores en materia penal e ignorado la exigencia de fundamentación, de todo lo cual se deriva que la decisión de condena surge de argumentaciones erróneas e incompletas, que no permiten conocer cabalmente el proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador ni revisar la suficiencia de los elementos de juicio o ponderar la corrección del razonamiento contenido en la sentencia (considerandos 13° y 14° de la sentencia de la Corte Suprema).*

Cita online: CI/JUR/59/2017

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 297, 342 y 374 del Código Procesal Penal.

COMENTARIO AL FALLO 88993-2016 DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

ALEJANDRO GARCÍA CUBILLOS
Universidad Adolfo Ibáñez

Ya conocidos, y no tan novedosos, resultan los fallos de la Excelentísima Corte Suprema en los cuales por motivo de recursos de nulidad, en razón del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ha anulado sentencias condenatorias por el delito del artículo 4° de la ley N° 20.000. Esto por ausencia de determinación de la concentración o pureza de la droga de que se trate en el informe técnico al que hace referencia el artículo 43 de la ley recién citada, argumento que sería aplicable, también, si no existiera el informe aludido.

Lo sostenido por la Corte Suprema en estos casos es que, no constando la concentración o pureza de la (eventualmente) droga, no podría establecerse la idoneidad o aptitud de la sustancia como para producir graves efectos tóxicos o daños en la salud pública, por lo cual, resumiendo, la conducta no cumpliría con el estándar de lesividad del bien jurídico protegido, en este caso, de peligro concreto¹.

A pesar de lo anterior, en el fallo que acá se comenta, si bien en el recurso de nulidad se alega este defecto ya acogido en otros pronunciamientos por la Corte Suprema, y tratándose del mismo delito, es decir, el del artículo 4° de la ley N° 20.000, no se acoge el recurso por esta razón.

Como alegación principal, el recurrente funda su recurso de nulidad en el razonamiento dado en los dos primeros párrafos acá expuestos, de hecho, se infiere de la sentencia que en el caso particular no existiría determinación de la concentración y grado de pureza de la droga. Sin embargo, la Corte Suprema rechaza esta solicitud, toda vez que estima que este argumento no fue expuesto y alegado en el juicio oral (simplificado).

La petición subsidiaria de nulidad, en cambio, se sustenta en el artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal. En específico, y por lo que es acogido el recurso, por alterar el tribunal las reglas de distribución de cargas probatorias.

A este respecto, la Corte Suprema entiende que las reglas sobre valoración de la prueba, contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 4° y 340 del mismo cuerpo normativo, abarcan el principio de presunción de inocencia². Por lo anterior, me referiré exclusivamente a éste.

¹ Un buen ejemplo de este razonamiento sostenido por la Excelentísima Corte Suprema se ve en el fallo que acoge el recurso de nulidad en la causa Rol de Ingreso N° 5273-2015.

² Considerando Décimo.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema la presunción de inocencia ha sido conceptualizada en dos sentidos³. El primero de ellos es que la carga de la prueba (para una condena) corresponde al Estado⁴; por otro lado, en el segundo sentido, la presunción de inocencia implica que el imputado debe ser tratado como inocente⁵.

Ahora, de forma mucho más completa, por la doctrina se ha afirmado que la presunción de inocencia sería una institución multidimensional, específicamente: (1) un principio informador (del proceso penal); (2) una regla de trato; (3) una regla de prueba, y (4) una regla de juicio⁶.

La diferencia entre las dos últimas dimensiones está en que la primera de ellas es una regla sobre la distribución de la carga de la prueba, en los términos que ha sostenido la Corte Suprema; en cambio, la segunda dimensión es la que vincula la presunción de inocencia con el estándar de prueba, en nuestro medio, sin que ello deba ser necesariamente así, con la duda razonable⁷.

Conforme a este último concepto, es decir, la presunción de inocencia como regla de juicio, se mandaría que ante caso de duda (razonable) se deba absolver, todo esto una vez ya valorada la prueba⁸.

Lo relevante y el rendimiento de la distinción reproducida es que permite evaluar el defecto concreto que se puede haber producido, o que acaezca en cualquier caso, y el razonamiento que subyace para recurrir de nulidad conforme a nuestro ordenamiento procesal penal.

Por un lado, se puede vulnerar la presunción de inocencia si ante una hipótesis de duda razonable el resultado o conclusión del tribunal es la condena y no la absolución. Esto puede interpretarse de la relación entre los artículos 297 y 340, ambos del Código Procesal Penal. Por otro lado, sería contrario a la presunción de inocencia que la condena se sostenga aun en ausencia de prueba de cargo. En esta última situación, ya sea porque la prueba de cargo no es valorada, por no existir la prueba de cargo o por concentrarse y valorar la sentencia solamente la prueba de descargo, esto es, reprochando a la defensa la no creación de una duda razonable.

³ Véase el Considerando Tercero del fallo en la causa Rol de Ingreso N° 502-2009 de la Excelentísima Corte Suprema.

⁴ En relación a un recurso acogido por este concepto de la presunción de inocencia, véase el fallo Rol de Ingreso N° 2719-2008 de la Excelentísima Corte Suprema.

⁵ Las dos aristas o caras de la presunción de inocencia también han sido planteadas por la doctrina, véase HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal chileno*, Tomo I (Santiago, 2002), pp. 78 y ss.

⁶ Véase sobre cada uno en VALENZUELA, Jonatan, *Inocencia y Razonamiento Probatorio*, en *Revista de Estudios de la Justicia* 18 (2013), pp. 14 y ss.

⁷ Véase VALENZUELA, ob. cit., pp. 16 y ss.

⁸ ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires, 2010), p. 111.

Esta última razón, es la que subyace al fallo en comentario. La cuestión es que este argumento no se desprende directamente, ni tan fácilmente, como el caso de absolución por duda razonable. Aquí el fundamento parece encontrarse directamente arraigado en la letra c) del artículo 342, además de otras normas que permitirían sistemáticamente sostener esta interpretación. Así el artículo 277 inciso final del Código Procesal Penal, según el cual si se excluye prueba de cargo esencial, el Ministerio Público podría solicitar el sobreseimiento definitivo. También de una norma que se le atribuye otro sentido, principalmente histórico y simbólico, pero que es palmaria a este respecto, ésta es la del artículo 340 inciso final del Código Procesal Penal, conforme a la cual la condena no puede fundarse solamente en la declaración del imputado, quien siempre tiene derecho a guardar silencio. Por ende, su declaración es su prueba, y nunca del Ministerio Público, esto implica que por muy completa, inculpativa y libre que sea su declaración en las circunstancias específicas, la condena requiere que la prueba producida provenga del persecutor y no, exclusivamente, del imputado.

CORTE SUPREMA:

Santiago, a cuatro de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En esta causa RUC N° 1600332829-9 y RIT N° 168-2016 del Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, por sentencia de veintisiete de octubre del año en curso, se condenó a Víctor Rolando Villalobos Flores a sufrir la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, multa de cinco unidades tributarias mensuales y a la accesoria legal de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes de pequeñas cantidades establecido en el artículo 4° de la ley N° 20.000, cometido en la comuna de Freirina el 6 de abril de 2016.

El defensor privado Carlo Silva Muñoz interpuso recurso de nulidad en favor del sentenciado, cuya vista se verificó el quince de diciembre pasado,

fijándose la audiencia de lectura del fallo para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad intentado por la defensa se funda de manera principal en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, denunciándose la infracción de los artículos 1°, 4°, y 43 de la ley N° 20.000; 1° y 2° del Código Penal.

Se reclama la errónea aplicación del artículo 1° del Código Penal al considerar el fallo como delito una conducta carente de la necesaria antijuridicidad material para ser sancionada penalmente, dada la falta de dañosidad social de la conducta o de lesión o peligro efectivo del bien jurídico, de lo cual deriva la vulneración de los artículos 1° y 4° de la ley N° 20.000, pues en relación a la sustancia decomisada, las pericias incorporadas al juicio señalan, respecto de cada muestra, que se trató de cocaína base y *cannabis sativa*, sin indicación de pureza.

En tales condiciones, los sucesos que se han tenido por comprobados no son constitutivos de delito, porque la conducta que se reprocha no puede ser sancionada penalmente, desde el punto de vista de la calidad de la sustancia decomisada, lo cual amerita la invalidación de la sentencia en cuanto condenó al imputado por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades para que se dicte, sin nueva audiencia —pero separadamente— la respectiva sentencia de reemplazo que absuelva al acusado.

Segundo: Que, en subsidio, el recurso se sostiene en el motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Se plantea por el impugnante que en el fallo no existe enumeración alguna de los hechos contenidos en el requerimiento del Ministerio Público y que se tuvieron por acreditados, ni tampoco de los medios de prueba de los que se valió el tribunal para adquirir la convicción condenatoria. Enfatiza que el sentenciador, al fundamentar su decisión, contraviene abiertamente el estándar de convicción prescrito por el artículo 340 del Código Procesal Penal, que obliga al juez a formarse convicción sobre la base de la prueba producida en el juicio oral.

Agrega que el razonamiento del tribunal, contenido en el considerando sexto de la resolución impugnada, gira en torno a desacreditar el vicio de ilegalidad planteado como defensa afirmativa, sin abocarse a la justificación de los hechos del requerimiento fiscal.

Cuestiona, además, la circunstancia de que la principal argumentación de la sentencia impugnada dice relación con la existencia de declaraciones de testigos, quienes fueron coimputados en la misma causa y condenados en razón de haber admitido responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, razón por la cual no podría ser valorado debidamente su testimonio a efectos de acreditar la tesis de la defensa. Tal afirmación, en concepto del recurso, implica derivar consecuencias negativas del procedimiento abreviado, utilizándolo para formar convicción condenatoria respecto de otro coimputado que no ha hecho uso de tal herramienta procesal, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, que prohíbe invocar, dar lectura o incorporar como elemento probatorio al juicio oral, cualquier antecedente que diga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o tramitación de un procedimiento abreviado.

Con esos argumentos solicita la nulidad del juicio y la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado, determinándose el estado en que ha de quedar el procedimiento.

Tercero: Que el principal motivo de invalidación alegado por la defensa, de conformidad al artículo 376 inciso tercero del Código Procesal Penal, ha sido confiado excepcionalmente al conocimiento de esta Corte Suprema en el evento que, con ocasión de dicha causal, se invoquen distintas interpretaciones sostenidas en diversos pronunciamien-

tos emanados de los tribunales superiores sobre la cuestión de derecho planteada en el recurso, lo que en la especie se demuestra con los que se acompañan a la presentación en análisis, contenidos en las decisiones rol N° 20-2013 de la Corte de Apelaciones de Concepción, de veintiséis de febrero de dos mil trece; roles N° 356-2013, N° 789-2014 y N° 1653-2014, todos de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de veintidós de abril de dos mil trece, uno de julio de dos mil catorce y tres de septiembre de dos mil catorce, respectivamente; y rol N° 613-2013 de la Corte de Apelaciones de Santiago, de tres de mayo de dos mil trece, que postulan la tesis que sin el elemento de pureza de la droga no puede determinarse la antijuridicidad material de la conducta incriminada, por lo que los hechos indagados, en tal situación, no pueden ser tipificados como tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica de aquellas que describe el artículo 1° inciso 1° de la ley N° 20.000. Por su parte, los fallos dictados en los autos roles N° 733-2013 y N° 94-2015 de la Corte de Apelaciones de Concepción, de veintiuno de enero de dos mil catorce y once de marzo de dos mil quince, respectivamente; rol N° 77-2013 de la Corte de Apelaciones de Iquique, de dos de julio de dos mil trece; y rol N° 258-2013 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de ocho de abril de dos mil trece, avalan la postura de que la pureza de la droga no es un elemento del tipo penal.

Cuarto: Que, examinado el fallo cuestionado, se observa que en el moti-

vo segundo del mismo el sentenciador transcribió los alegatos de apertura y exposición de teoría del caso, y en tal resumen no aparece mención alguna relativa al cuestionamiento del grado de pureza de la droga incautada. En el considerando quinto, al transcribir el alegato de clausura de la defensa, se consigna únicamente “Respecto de la pureza, sólo da cuenta de trazos, por lo que no podría ser condenado por falta de pureza”, siendo ésta la única mención que hace la sentencia respecto de la cuestión.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, el recurrente no ofreció prueba de conformidad a lo establecido en el artículo 359 del Código Procesal, a fin de acreditar las circunstancias que fundamentan la causal invocada como principal.

Sexto: Que, entonces, no hay constancia de que el argumento planteado hoy ante esta Corte, haya sido efectivamente alegado y discutido en el juicio oral, por lo que mal podría acusarse a la sentencia de haber incurrido en error de derecho –y que tal infracción tuviera influencia en lo dispositivo del fallo– si el reclamo de la defensa no formó parte de la controversia de la instancia.

Séptimo: Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, la causal principal del recurso, fundada en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal, necesariamente deberá ser rechazada, por cuanto la infracción denunciada no formó parte de las materias de derecho ventiladas en el juicio.

Octavo: Que, en torno a la segunda causal de nulidad invocada, esta Corte ha sostenido reiteradamente que toda

sentencia criminal debe exponer razonadamente los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por acreditados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

El derecho de las partes a presentar pruebas en un proceso público y contradictorio se vuelve ilusorio si es que no comprende la exigibilidad de una respuesta justificada del juez, en la que se dé cuenta que las pruebas aportadas han sido tomadas en consideración y valoradas racionalmente. (Accatino Scagliotti, La Fundamentación de la Declaración de Hechos Probados en el Nuevo Proceso Penal en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*. Vol. XIX - N° 2, diciembre 2006, pp. 9-26).

Noveno: Que, en relación a lo anterior, este tribunal también ha señalado, desde los inicios del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que la nueva legislación procesal penal ha intensificado las exigencias de justificación de la declaración de los hechos que se tienen por probados en las sentencias definitivas, imponiendo a los jueces un trabajo cuidadoso en la elaboración de sus fallos. La preocupación esencial de

toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieren por probados, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad en abierta y franca discrepancia con el probatorio tasado del sistema inquisitivo, impone tres reglas básicas al juzgador: no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; además debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada; y debe señalar los medios de prueba por los cuales se dieren por justificados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Décimo: Que, ahora bien, además de la regla de valoración establecida en el artículo 297, el Código Procesal Penal contempla reglas de distribución de cargas probatorias, las que se derivan de los artículos 4° y 340 inciso 1° del mismo. La primera de tales disposiciones establece la presunción de inocencia a favor de todo imputado, en tanto la segunda, refiriéndose a la convicción del tribunal, prescribe: “Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.” Así, este artículo determina el estándar de prueba en materia penal —más

allá de toda duda razonable— y esclarece que el tribunal debe adquirir, durante el juicio, la convicción condenatoria, justificando la suficiencia de la evidencia disponible para declarar probada la hipótesis de la acusación, y despojando al acusado de la presunción de inocencia que le ha beneficiado durante la investigación. El imputado llega al proceso con un estatus que debe ser destruido y en ello reside la construcción de la culpabilidad.

Tal disposición se encuentra vinculada, como se ha dicho, de manera indisoluble, a la presunción de inocencia contemplada en el artículo 4º del Código Procesal Penal, que refleja el principio de inocencia proclamado en diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, ratificados por Chile e incorporados al ordenamiento interno, comenzando por el artículo 11(1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual afirma que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Por su parte, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”. A nivel regional, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, menciona, como una garantía judicial, en su numeral segundo: “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma

su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad(...)”.

Undécimo: Que, tal como ha señalado Nogueira Alcalá, “la obligación de fundar o motivar la sentencia constituye una derivación de la presunción de inocencia en la medida que el tribunal debe exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos que fundamentaron la convicción de culpabilidad del acusado, superando toda duda razonable”. (Consideraciones sobre el Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia; *Revista Ius et Praxis* (11) (1): 221241, 2005).

El análisis racional que debe practicar el juez se asienta sobre este principio básico que sitúa el *onus probandi* en el acusador. De socavarse este basamento esencial, la sentencia construida necesariamente será nula, puesto que estará fundada en cimientos viciados. Una fundamentación en abierta contradicción con las normas que regulan la carga de la prueba, autoriza la invalidación correspondiente en los términos previstos en el artículo 374 letra e) en concordancia con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

Duodécimo: Que, precisada la cuestión teórica, habrá de resolverse si el fallo cuestionado se aleja de tales requerimientos.

El razonamiento del tribunal *a quo* a este respecto se encuentra contenido en el considerando sexto del fallo, que a continuación se transcribe íntegramente:

“Que, este Tribunal ante dos proposiciones fácticas disímiles de los intervinientes, sólo requería que la defensa

fuera capaz de crear una duda razonable que horadara la proposición del ente persecutor, para no darla por acreditada, en tanto que la sustentada por la fiscalía, requería alcanzar el estándar exigido por el legislador, para cumplir su cometido de obtención de una condena y como se adelantará en el veredicto, ello ocurrió, pues este sentenciador del análisis conjunto de la prueba rendida por el ente persecutor y por la defensa, así como del estudio de la preponderancia, consistencia, coherencia interna y en relación a las restantes pruebas, logró adquirir tal convicción.

Lo anterior, por cuanto, la tesis de la defensa, pierde fuerza, por cuanto existen otros coimputados, dos de los cuales declararon como testigos en este juicio, que fueron condenados por estos mismos hechos, quienes no alegaron nada al respecto en sus respectivas audiencias, y en ese sentido, se difiere enormemente de lo que en la audiencia de juicio oral se ha planteado, de que habría existido una ilegalidad en la entrada, de hecho a la testigo en su sentencia se le reconoce la circunstancia atenuante del art. 11 N° 9 por haber prestado su colaboración sustancial.

En este sentido, tampoco son contestes los testigos al señalar cuántos carabineros ingresan, si los sacaron antes o después de la casa, o simplemente con la fecha de inicio de la convivencia del imputado en la casa con la testigo, pues la señora Mercedes señala un mes, mientras que Marcelino señala tres meses; mayor aún, ni siquiera recuerdan el día de los hechos. Por lo que son tantas las diferencias entre ellos, que en lo

único que pudieron estar de acuerdo fue en el hecho de señalar que no hubo autorización para el ingreso. Entonces cabe preguntarse, ¿por qué admitieron responsabilidad en sus respectivos casos? ¿Por qué en este caso los testigos, coimputados condenados alegan la ilegalidad de este proceso?, ello la defensa no ha logrado plantearlo como una duda que horade la acusación fiscal, y simplemente, tampoco lo acredita en este juicio oral, pues sólo lo deja planteado como una inquietud, sin haber acreditado algo al respecto.

En lo que dice relación con la revisión del vehículo, es el mismo ente persecutor, quien ha solicitado que el Tribunal reconozca la atenuante del art. 11 N° 9 respecto del acusado porque él habría facilitado las llaves para la revisión del mismo, de hecho en todo el proceso, no se ha acreditado por parte de la defensa, que el vehículo fuera forzado para su revisión, cuestión que hace sino sentar la duda respecto del motivo que tiene la defensa para alegar dicha situación, de hecho el testigo que presenta la defensa es el vendedor del vehículo, quien señala que se lo entrega a la señora Mercedes quien es la pareja del imputado, que está condenada en esta causa, y quien acompaña al imputado a revisar el vehículo, y es el mismo imputado quien señala comprar y usar el vehículo, en compañía con los demás ocupantes de la casa.

Ahora bien, en lo que dice relación con la llamada anónima, efectivamente el Ministerio Público no dio cuenta de algún tipo de registro que existiere de ello, así como tampoco respecto de las

denuncias efectuadas por las juntas de vecinos, cuestión que en definitiva, no difiere de lo que se ha concluido, por cuanto, extrapolando la existencia o no de dichos registros, se hubiese desarrollado de igual manera la audiencia de juicio de forma efectiva, el Tribunal estima que sí, es decir, ¿la existencia o no de esos registros, amilana la acusación fiscal?, este sentenciador, estima que no, que no amilana la acusación.

Que en cuanto a la existencia del dinero, ello tampoco ha sido desvirtuado por la defensa, por cuanto no se ha acompañado las boletas o guías de venta del huiro, o algún tipo de recibo que dé cuenta de que los dineros que poseían eran producto de esa actividad productiva o de alguna otra, es más al momento de ser consultado el hijo del imputado, señaló no poseer carnet, así como el imputado, tampoco exhibió el carnet que señalaba detentar ni fue ofrecido como medio de prueba, y en ese sentido, cabe señalar, que en las sentencias en contra de los demás coimputados, se decretó ya el comiso de dichos dineros”.

Decimotercero: Que de la transcripción precedente se observa que el sentenciador inicia su argumentación alterando la distribución de las cargas probatorias, desde el momento en que exige al imputado crear una duda razonable que horade la proposición fáctica del acusador, no a este último que supere el estándar de convicción despejando cualquier duda razonable. Este error esencial e insalvable, determina todo el razonamiento realizado por el juez *a posteriori*, toda vez que dirige

todos sus esfuerzos argumentativos a la desacreditación de la teoría alternativa planteada por la defensa, olvidando la obligatoria valoración de la prueba rendida por el persecutor. En efecto, la sentencia se explaya en analizar los elementos presentados como prueba de descargo, pero no dedica una sola línea a la evidencia incriminatoria, como si existiera una presunción *iuris tantum* de culpabilidad y el acusado tuviera el peso de probar su inocencia. De ello se deriva que se releva al acusador de justificar los hechos contenidos en la acusación, teniéndolos por acreditados, sin que medie la apreciación previa de los elementos probatorios, lo que conlleva la vulneración del artículo 297 del Código Procesal Penal, que requiere el señalamiento del o los medios de prueba mediante los cuales se dan por acreditados cada uno de los hechos que se dan por probados. La afirmación genérica “del análisis conjunto de la prueba rendida por el ente persecutor y por la defensa, así como el estudio de la preponderancia, consistencia, coherencia interna y en relación a las restantes pruebas” resulta del todo insatisfactoria si no se explicita en qué consistió tal examen.

De igual forma, se hace caso omiso del mandato contenido en el inciso 2° del artículo 340, que obliga al tribunal a formarse convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

Por último, se omite también la descripción clara y completa de los hechos que se dan por justificados, limitándose el sentenciador a señalar escuetamente, en el considerando séptimo, “que el imputado se dedicaba, en compañía de

su pareja y su hijo, al microtráfico de pasta base de cocaína y marihuana en su domicilio ubicado en Los Olivos 766 de la comuna de Freirina, siendo alertados carabineros, y sorprendidos en posesión de diversas especies prohibidas por el reglamento de la ley N° 20.000”, sin precisar la fecha de ocurrencia de los hechos, las cantidades incautadas, ni la conducta típica que específicamente se atribuye al imputado, soslayando la exigencia contemplada en el artículo 342 letra c).

Decimocuarto: Que con lo expuesto queda de manifiesto que la sentencia impugnada de nulidad, ha incurrido en el motivo absoluto de invalidación invocado. En efecto, es evidente que el juez ha alterado la carga de la prueba, ignorado la presunción de inocencia que favorece a todo imputado, incumplido el estándar de convicción exigido a los sentenciadores en materia penal e ignorado la exigencia de fundamentación, de todo lo cual se deriva que la decisión de condena surge de argumentaciones erróneas e incompletas, que no permiten conocer cabalmente el proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador ni revisar la suficiencia de los elementos de juicio o ponderar la corrección del razonamiento contenido en la sentencia.

Decimoquinto: Que atento a todo lo ya razonado, se acogerá el recurso de nulidad incoado por la defensa, invalidando el fallo y el juicio que lo precedió en conformidad a lo dispuesto en el artículo 374 letra e del Código Procesal Penal, por haberse omitido en

la sentencia los requisitos establecidos en el artículo 342 letra c) en relación al artículo 297 del cuerpo legal antes citado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 297, 340, 342, 373, letra b), 374 letra e), 376, 384, 385 y 386 del Código Procesal Penal, se decide:

1. Que se rechaza el recurso de nulidad basado en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

2. Que se acoge el recurso de nulidad deducido en favor del imputado Víctor Rolando Villalobos Flores, fundado en la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en contra de la sentencia de veintisiete de octubre del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, en el proceso RUC 1600332829-9, RIT 168-2016, y se anula dicho fallo y el juicio oral simplificado que le sirve de antecedente, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral simplificado ante el Juez de Garantía no inhabilitado que corresponda, el que conocerá de él hasta la dictación de la sentencia definitiva, si procediere, todo conforme a derecho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Jorge Dahm O.

Rol N° 88993-2016.